



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** PES/48/2021.

**DENUNCIANTES:** NARCEDALIA ANTONIO MARTÍNEZ Y AKETZALY SABELITA FLORES VELASCO.

**DENUNCIADO:** DAVID EUGENIO SALINAS BOHORQUEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por las denuncias que presentaron las ciudadanas Narcedalia Antonio Martínez y Aketzaly Sabelita Flores Velasco, en contra del ciudadano David Eugenio Salinas Bohórquez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes

**1.1 Presentación de la denuncia efectuada por Narcedalia Antonio Martínez.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, el oficio INE/OAX/10JDE/VS/107/2021, suscrito por el Vocal Secretario de la décima Junta Distrital del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

medio del cual remitió la denuncia signada por la ciudadana Narcedalia Antonio Martínez, en contra del Ciudadano David Eugenio Salas Bohórquez.

**1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/059/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

**1.3 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/059/2021.** Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, la autoridad instructora, declaró procedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por la denunciante en el presente juicio, es decir, ordenó la suspensión inmediata de la distribución del folleto tipo periódico titulado “Regeneración Oaxaca”.

**1.4 Acuerdo de Requerimiento dentro del expediente CQDPCE/PES/059/2021.** Con fecha veinte de marzo del año en curso, la autoridad instructora, requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, diversa información para la resolución del presente asunto.

**1.5 Presentación de la denuncia formulada por Aketzali Sabelita Flores Velasco.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el oficio INE/OAX/10JDE/VS/113/2021, suscrito por

---

<sup>2</sup> Autoridad Instructora.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.



el Vocal Secretario de la décima Junta Distrital del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por medio del cual remitió la denuncia signada por la ciudadana Aketzali Sabelita Flores Velasco, en contra del Ciudadano David Eugenio Salas Bohórquez.

**1.6 Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>4</sup> del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/060/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

**1.7 Acuerdo de Requerimiento dentro del expediente CQDPCE/PES/060/2021.** Con fecha veinte de marzo del año en curso, la autoridad instructora, requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, diversa información para la resolución del presente asunto.

**1.8 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/060/2021.** Con fecha tres de abril del año en curso, la autoridad instructora, declaró procedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por la denunciante en el presente juicio, es decir, ordenó el retiro inmediato de la vinilona denunciada.

**1.9 Acuerdo de acumulación.** El seis de abril pasado, la autoridad instructora realizó la acumulación de los expedientes **CQDPCE/PES/059/2021** y **CQDPCE/PES/060/2021**, al advertir conexidad en la causa,

---

<sup>4</sup> Autoridad Instructora.

derivado de que las partes promoventes, denunciaron la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**1.10 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente CQDPCE/PES/059/2021 y acumulado CQDPCE/PES/060/2021.** En la misma fecha del acuerdo de acumulación antes referido, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/059/2021 y acumulado CQDPCE/PES/060/2021, así también, señaló las dieciséis horas del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.11 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/059/2021 y acumulado CQDPCE/PES/060/2021.** Mediante audiencia celebrada el dieciséis de abril del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia de las denunciadas y el denunciado, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y al denunciado formulando alegatos.

**1.12 Acuerdo de requerimiento del expediente CQDPCE/PES/059/2021 y acumulado CQDPCE/PES/060/2021.** Con fecha dieciséis de abril del año en curso, la autoridad instructora, requirió al Instituto de Función Registral del Estado de Oaxaca, y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal del denunciado.

**1.13 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/059/2021 y acumulado CQDPCE/PES/060/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.



## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el día diecinueve siguiente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** El veintisiete de marzo del año en curso, se recepcionarán los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>5</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>6</sup>

### **1. Problemática a resolver.**

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así

---

<sup>5</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>6</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

### 1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Narcedalia Antonio Martínez. (Denunciante).

En primer término, la quejosa manifiesta que el día diecinueve de enero del presente año, se percató de la existencia de propaganda consistente en un periódico que repartió el precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano David Eugenio Salinas Bohórquez, en el cual, en el cintillo se aprecia el nombre del periódico el cual es **“Regeneración Oaxaca, el periódico de las causas justas y del pueblo organizado”**, asimismo, en la parte superior del periódico dice **“#Juntos Salvemos Oaxaca”**, de fecha de publicación febrero 2021.

Asimismo, que en la primera plana se advierte la fotografía del precandidato junto al Presidente de la República y un texto en letras grandes que dice: **“Muchas gracias Presidente AMLO por estos 2 años de buen gobierno”** y en el pie de la foto dice **“Miahuatlán de Porfirio Díaz, David Salinas”**, y finalmente en las orejas del periódico contiene una leyenda en color guinda con colores emblemáticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, que dice **“Para cambiar nuestra realidad hay que estar informados, la verdad nos hará libres. Lee y discute regeneración. Pásalo, distribúyelo, pégalo afuera de tu casa o lugares públicos”**

La quejosa refiere que dichos periódicos son los que sale a repartir el precandidato, recalcando que la fecha de emisión es del mes de febrero de dos mil veintiuno, tomando en consideración que el periodo de precampaña ya feneció y no estamos en periodo de competencia electoral, y no se

permite la difusión de propaganda electoral, porque este consiste en presentar y promover ante la ciudadanía al precandidato como preferencia electoral con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Lo anterior pues contiene un elemento personal, que es la propaganda de un precandidato del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral; aduce que existe un elemento temporal pues como refirió está realizando propaganda después del plazo permitido para el procedimiento interno de selección de candidatos y finalmente el elemento subjetivo el cual es promoverse como candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, ya que contiene expresión que de manera objetiva, manifiesta abierta, inequívoca y sin ambigüedad, solicita el apoyo en favor de la opción electoral.

### **1.2 Manifestaciones vertidas por Aketzali Sabelita Flores Velasco. (Denunciante).**

La quejosa refiere que el día veintidós de enero pasado, se percató de la existencia de una vinilona del precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano David Eugenio Salinas Bohórquez, en la cual, se plasma la siguiente leyenda **“Regeneración Oaxaca, Muchas gracias Presidente AMLO por estos dos años de buen gobierno, Miahuatlán de Porfirio Díaz, David Salinas”** y la fotografía del mismo precandidato a un lado del Presidente de la República, y las letras de la leyenda con colores emblemáticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lona que se encuentra ubicada en Carretera Puerto Ángel, km 175, colonia la merced, como referencia en la tortillería “San Isidro”, tomando en consideración que el periodo de precampañas ya feneció, no



estamos en periodo de competencia electoral y no se permite la difusión de propaganda electoral porque ésta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía al precandidato como preferencia electoral con miras a obtener el triunfo en las elecciones, considera que constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior pues contiene un elemento personal, que es la propaganda de un precandidato del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral; aduce que existe un elemento temporal pues como refirió está realizando propaganda después del plazo permitido para el procedimiento interno de selección de candidatos y finalmente el elemento subjetivo el cual es promoverse como candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, ya que contiene expresión que de manera objetiva, manifiesta abierta, inequívoca y sin ambigüedad, solicita el apoyo en favor de la opción electoral.

### **1.3 Manifestaciones vertidas por David Eugenio Salinas Bohórquez. (Denunciado).**

El denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que en primer término, para desacreditar el señalamiento de que se encuentra vinculado con la distribución del periódico denominado como “Regeneración Oaxaca el periódico de las causas justas y el pueblo organizado” señala que no existen agregados en autos elementos de prueba o indicios que hagan prueba suficiente que demuestren de manera contundente la autoría o participación en los hechos denunciados.

Asimismo, manifiesta que suponiendo sin conceder la existencia de los hechos, respecto a la narración de la quejosa Narcedalia Antonio Martínez donde refiere la

supuesta distribución del periódico realizada el día diecinueve de enero pasado, dicha distribución se encontraba transcurriendo dentro del periodo de precampañas establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-29/2021, en el que establece que el periodo de precampañas transcurrió del doce al treinta y uno de enero pasado.

Aunado a lo anterior, refiere que existe una contradicción entre la fecha que ocurrieron los hechos de fecha diecinueve de enero pasado, en que la denunciante se percató de la existencia de un periódico con fecha de febrero de dos mil veintiuno, lo que deja entre ver la duda razonable para cuestionar el documento y la fecha en que ocurrió la supuesta distribución del mismo.

Asimismo, por cuanto hace al segundo hecho denunciado consistente en la vinilona, refiere que de la lectura del texto no se advierte que se hagan referencias a logros de gobierno, políticas públicas, económicas o alguna otra, del mismo modo, no se aprecia el logo del algún partido político, ni se hace llamado al voto, además que el once de abril pasado, el ciudadano propietario del bien inmueble donde se encontraba fijada la vinilona cuestionada, hizo llegar un documento en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, en el que se desprende la manifestación que a título personal fijó la propaganda cuestionada en términos de su derecho ciudadano a participar en actividades políticas.

En virtud de lo anterior, expone que queda evidenciado que las denuncias intentadas resultan carentes de argumentos racionales y elementos de prueba, cuando menos indiciarios suficientes que sustenten los hechos de materia de investigación, por lo que no existen pruebas fehacientes que arriben a considerar su participación como autor material o intelectual de los hechos denunciados.



## 2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que las denunciantes aducen que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**.

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

### **TERCERO. Marco Normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta



disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

### **Jurisprudencia.**

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018<sup>7</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a

<sup>7</sup>

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\),.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES),.)

partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

| <b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE NARCEDALIA ANTONIO</b>  |          |
|---|----------|
| 1.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en un ejemplar original del periódico titulado "Regeneración Oaxaca" | ADMITIDA |
| 2.- <b>La presunción Legal y Humana.</b>  | ADMITIDA |
| 3.- <b>la instrumental de actuaciones.</b>  | ADMITIDA |
| <b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE AKETZALI SABELITA</b>   |          |
| 1.- <b>Técnica.</b> Consistente en cinco placas fotográficas de la lona denunciada.                             | ADMITIDA |
| 2.- <b>La presunción Legal y Humana.</b>  | ADMITIDA |
| 3.- <b>la instrumental de actuaciones.</b>  | ADMITIDA |
| <b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>  |          |
| 1.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-165/2021.         | ADMITIDA |
| 2.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/CECEOC/0143/2021.                         | ADMITIDA |
| 3.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio CEN/CJ/J/178/2021.                                      | ADMITIDA |
| 4.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/034-2021.                     | ADMITIDA |
| 5.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/316/2021.                               | ADMITIDA |
| 6.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/035-2021.                     | ADMITIDA |
| 7.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio CEN/CJ/J/190/2021.                                      | ADMITIDA |
| 8.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/CECEOC/0154/2021.                         | ADMITIDA |
| 9.- <b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/317/2021.                               | ADMITIDA |

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora en diligencia para mejor proveer para recabar la información necesaria que acreditara la capacidad económica del denunciado a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de

campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> a través de diversas resoluciones<sup>10</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>10</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la primer denunciante aduce que se percató de la existencia de propaganda consistente en un periódico que repartió el precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano David Eugenio Salinas Bohórquez, en el cual, en el cintillo se aprecia el nombre del periódico el cual es **“Regeneración Oaxaca, el periódico de las causas justas y del pueblo organizado”**, asimismo, en la parte superior del periódico dice **“#Juntos Salvemos Oaxaca”**, de fecha de publicación febrero 2021.

Además, que en la primera plana se advierte la fotografía del precandidato junto al Presidente de la República y un texto en letras grandes que dice: **“Muchas gracias Presidente AMLO por estos 2 años de buen gobierno”** y en el pie de la foto dice **“Miahuatlán de Porfirio Díaz, David Salinas”**, y finalmente en las “orejas” del periódico contiene una leyenda en color guinda con colores emblemáticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, que dice **“Para cambiar nuestra realidad hay que estar informados, la verdad nos hará libres. Lee y discute regeneración. Pásalo, distribúyelo, pégalo afuera de tu casa o lugares públicos”**.

La quejosa refiere que dichos periódicos son los que salió a repartir el precandidato, recalcando que la fecha de emisión es del mes de febrero de dos mil veintiuno, tomando en consideración que el periodo de precampaña ya feneció y no estamos en periodo de competencia electoral, y no se permite la difusión de propaganda electoral, porque este consiste en presentar y promover ante la ciudadanía al precandidato como preferencia electoral con miras a obtener el triunfo en las elecciones.



Por cuanto hace a la segunda quejosa, refiere que el día veintidós de enero pasado, se percató de la existencia de una vinilona del precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano David Eugenio Salinas Bohórquez, en el cual se plasma la siguiente leyenda “**Regeneración Oaxaca, Muchas gracias Presidente AMLO por estos dos años de buen gobierno, Miahuatlán de Porfirio Díaz, David Salinas**” y la fotografía del mismo precandidato a un lado del Presidente de la República, y las letras de la leyenda con colores emblemáticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lona que se encuentra ubicada en Carretera Puerto Ángel, km 175, colonia la merced, como referencia en la tortillería “San Isidro”, tomando en consideración que el periodo de precampañas ya feneció, no estamos en periodo de competencia electoral y no se permite la difusión de propaganda electoral porque ésta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía al precandidato como preferencia electoral con miras a obtener el triunfo en las elecciones, considera que constituye un acto anticipado de campaña.

#### a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **no se acredita** por cuanto hace a David Eugenio Salinas Bohórquez, en virtud de que, de los distintos requerimientos que formuló la autoridad instructora, y de las constancias de autos, no se advierte que dicho ciudadano se encuentre afiliado al Partido MORENA.

Aunado a lo anterior, de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, no se tiene la certeza de que el denunciado cuente con un registro para

algún cargo de elección popular, ya sea Diputado por mayoría relativa o de representación proporcional o como concejal a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y el denunciado no cuenta con dicha calidad.

Es incuestionable que el elemento personal en estudio no se encuentre acreditado.

**b) Elemento temporal.**

Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, si bien los actos denunciados tuvieron verificativo los días diecinueve y veintidós de enero pasado, es decir, dentro del periodo de precampañas establecido del doce al treinta y uno de enero del año en curso, lo cierto es que, de la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante, realizada por la autoridad instructora el veintiocho de febrero pasado, aún se encontraba la referida vinilona.

Es decir, que el veintiocho de febrero del año en curso, la autoridad instructora al realizar la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, advirtió que en la ubicación carretera Puerto Ángel km175, colonia merced, Miahuatlán de Porfirio Díaz, se encontraba la vinilona que es uno de los motivos de la queja del presente Procedimiento Especial Sancionador.



Por lo que, al momento de realizar dicha diligencia por parte de la autoridad habían transcurrido veintiocho días posteriores al periodo de precampañas ya que éste culminó el treinta y uno de enero del año en curso.

En ese mismo sentido, de autos se advierte que el pasado once de abril del año en curso, el denunciado realizó un oficio para solicitar el retiro de la propaganda que le fue ordenado mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por la parte denunciante, consiente en retirar la vinilona denunciada.

### **c) Elemento subjetivo.**

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, debido a que de las probanzas presentadas por las denunciantes consistentes en los elementos técnicos aportados, adminiculados con el periódico de título “Regeneración Oaxaca”, no se advierte que el ciudadano David Eugenio Salinas Bohórquez, en primer momento ordenara la distribución del periódico denunciado.

Asimismo, tampoco obran en autos pruebas fehacientes que acrediten que el denunciado se encontraba repartiendo dicho periódico en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Además, tampoco se advierte que el denunciado haya colocado o haya mandado a colocar la vinilona denunciada, lo anterior ya que del escrito remitido por el propietario del bien inmueble en el que se encuentra la vinilona, documental

que obra en autos al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que dicho propietario refirió que conforme al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera libre colocó en su domicilio la referida vinilona denunciada.

En ese sentido, de la manifestación expresa del propietario del bien inmueble se advierte que por su propia voluntad colocó la referida vinilona en su domicilio, por lo que dicho acto no es dable atribuirlo al denunciado.

Máxime que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia a favor del denunciado, en atención al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado b, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que corresponde a la autoridad, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los elementos probatorios idóneos y suficientes, deriva que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior se robustece con la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.



Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como de identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Criterio que se robustece con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

De ahí que, al no haber aportado pruebas idóneas y suficientes con las cuales las denunciadas acrediten los actos denunciados, la simple manifestación no es suficiente para atribuirle al denunciado tales actos.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

**QUINTO. CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/060/2021.**

Por otra parte, si bien en el considerando que antecede se determinó declarar inexistentes los actos anticipados de campaña, lo cierto es que este Tribunal advirtió una violación procesal respecto del cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, en el tenor siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que con fecha tres de abril pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitada por la denunciante Aketzali Sabelita Flores Velasco, consistente en el retiro inmediato de la propaganda consistente en una vinilona con la leyenda: **“Regeneración Oaxaca. Muchas gracias Presidente por estos dos años de buen gobierno, Miahuatlán de Porfirio Díaz, David Salinas, David Salinas”**, y la fotografía del mismo a un lado del Presidente de la República.

Por lo que, la referida Comisión ordenó al denunciado que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, llevara a cabo el retiro inmediato de la vinilona denunciada.

Derivado de lo anterior, con fecha doce de abril pasado, se recepcionó en la referida Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, la respuesta del denunciado a la solicitud de las medidas cautelares ordenadas, en la que refiere que suscribió un documento dirigido a quien corresponda o se encuentre en el bien inmueble en el que se encuentra colocada la vinilona, para que coadyuvara con el retiro de la vinilona considerada como propaganda electoral.

Por lo que, adjuntó el documento suscrito por el propietario del bien inmueble de nombre Eusebio Ortega Aquino, de dicho documento se desprende que manifiesta que de manera libre colocó la vinilona denunciada, y que la lona no se encuentra colocada en el portón de su domicilio, además de que no tiene el carácter de ordenar lo solicitado pues la constitución establece que nadie puede ser



molestado en su persona, propiedad o posesiones, por lo que lo conminó a no usurpar funciones de ninguna autoridad.

Posterior a ello, con base a las documentales remitidas, el catorce de abril pasado, la autoridad instructora realizó el acuerdo de cumplimiento a la referida medida cautelar, en la **que tuvo cumpliendo en tiempo y forma las medidas cautelares ordenadas** y señaló el escrito remitido por el propietario del bien inmueble del cual **no hizo pronunciamiento alguno**.

En ese tenor, se advierte que si bien la autoridad instructora realizó el acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares, lo cierto es que no se tiene la certeza si la referida vinilona fue retirada, toda vez que del escrito del propietario del bien inmueble no se advierte que haya referido acatar el retiro de la multicitada lona.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría que este Tribunal ordenara verificar nuevamente dicho cumplimiento de la medida cautelar toda vez que como se expuso en el considerando que antecede, se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña.

Por ello, este Tribunal estima necesario **exhortar a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, para que en lo subsecuente realice las acciones suficientes y necesarias para el cumplimiento de sus propias determinaciones**.

**Notifíquese personalmente** a las denunciantes y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **exhorta** a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local**, lleve a cabo las acciones suficientes y necesarios para el cumplimiento de sus propias determinaciones en términos del considerando **QUINTO**, del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa como Secretaria General en funciones<sup>11</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE HABILITA A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ, COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES.